



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 141/2007

(Sección 1ª)

La Laguna, a 28 de marzo de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.C.G.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 78/2007 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de La Palma, por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera, nº 11, de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC), solicitud remitida por el Presidente del Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. La interesada manifiesta que el 30 de noviembre de 2005, a las 15:25 horas, cuando circulaba por la carretera LP-2, desde Santa Cruz de La Palma hacia Los Llanos de Aridane, a la altura del punto kilométrico 12+700, se produjo la caída de

---

\* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

una piedra, proveniente de un talud contiguo, en el parabrisas delantero, provocando la rotura de éste, reclamando por ello una indemnización de 307,50 euros.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

### II<sup>1</sup>

### III

En relación con la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, establecidos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido un daño en su vehículo. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo iniciar el procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como Administración competente al respecto al ser gestora del servicio prestado, siendo titular de la competencia en la materia, con fundamento estatutario y de acuerdo con la legislación autonómica de carreteras.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

## IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de la interesada, puesto que no se considera suficientemente demostrada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido en su vehículo.

2. En este caso, si bien no se tuvo constancia del mismo ni por la Policía Local de Breña Alta, ni por la Guardia Civil, ni por el Servicio, sin embargo, en el Informe del mismo se señala que se han producido en la zona desprendimientos como los manifestados por la afectada, afirmándose, además, que existe la probabilidad de que hayan caído piedras en la forma referida por la interesada.

3. La reclamante presentó las facturas y material fotográfico de los daños sufridos por su vehículo. En la documentación fotográfica se observan unos daños que son los propios de haber caído una piedra sobre el parabrisas del vehículo, lo que, junto con lo recogido en el Informe del Servicio, conforman un conjunto de indicios racionales de los que se deduce la veracidad de lo alegado por la afectada.

4. La Administración ha incumplido su obligación de mantener los taludes contiguos a la carretera en las debidas condiciones de seguridad para los usuarios. Además, tampoco se ha acreditado que se lleve a cabo una tarea periódica de mantenimiento y control de los mismos.

5. Por lo tanto, se estima que ha quedado debidamente acreditada la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la afectada.

6. La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiéndose estimar la reclamación de la interesada.

A la reclamante le corresponde la totalidad de la indemnización solicitada, ascendente a 307'50 euros, puesto que han quedado debidamente justificados los daños sufridos en su vehículo con la presentación de la correspondiente factura y el material fotográfico referido.

La cuantía de la indemnización deberá ser actualizada en función del tiempo que transcurra entre la presentación de la reclamación y la terminación de este procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no es ajustada a Derecho, al existir relación de causalidad entre la prestación del servicio y el hecho dañoso, debiendo indemnizar el Cabildo de La Palma a la reclamante, en la cuantía y con la actualización que se prevé en el Fundamento IV.6.